



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La edad, como límite en la pensión de alimentos en Aragón.

Autor

Laura Oseñalde Jordán

Director

Prof. Dr. Isaac Tena Piazuelo

Facultad de Derecho

2016

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	4
1. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....	4
2. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	5
II. DERECHO DE ALIMENTOS.....	6
1. CONCEPTO.....	6
III. ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL.....	6
1. ÁMBITO DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS.....	6
2. ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL ESTATAL.....	8
IV. LA OBLIGACION ECONOMICA DE SOSTENER A LOS HIJOS.....	9
1. LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN 18 AÑOS Y LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS.....	10
V. GASTOS DE LOS HIJOS MAYORES O EMANCIPADOS.....	12
1. REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.....	12
2. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN.....	13
3. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN.....	14
4. REQUISITOS DE LA APLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.....	15
4.1 Formación.....	16
4.2 Recursos propios.....	17
4.3 Convivencia entre padres e hijos.....	18
VI. DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN.....	19
1. CONTENIDO DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN.....	19
2. DEBERES Y DERECHOS DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN.....	20
2.1 Forman parte del deber de crianza y educación.....	21
2.2 No forman parte del deber de crianza y educación.....	21

VII. CONVIVENCIA DE PADRES Y CON HIJOS MAYORES DE EDAD.....	21
1. REGULACIÓN.....	21
2. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES.....	23
2.1 Los padres están casados y hay convivencia.....	23
2.2 Los padres no están casados y hay convivencia.....	24
VIII. RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES CON HIJOS A CARGO.....	25
1. REGULACIÓN.....	25
2. EFECTOS.....	26
2.1 El pacto de relaciones familiares.....	26
2.2 En defecto de pacto de relaciones familiares.....	27
IX. CAUSAS DE EXTINCION DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN.....	28
1. LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL MANTENIMIENTO DEL DEBER DE LOS PADRES DE SUFRAGAR LOS GASTOS DE CRIANZA Y EDUCACION DE SUS HIJOS MAYORES.....	28
X. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOS DE JUSTICIA DE ARAGÓN.....	29
XI. CONCLUSIONES.....	31
XII. BIBLIOGRAFÍA.....	33

LISTADO DE ABREVIATURAS.

AP: Audiencia Provincial

Art. (arts.): artículo (s)

BOA: Boletín Oficial de Aragón

CADC: Comisión Aragonesa de Derecho Civil

Cc.: Código civil

CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón

CE: Constitución Española

DT: Disposición Transitoria

Ed.: Edición

FJ: Fundamento Jurídico

Pág., (págs.): página (páginas)

RDCA: Revista de Derecho Civil Aragonés

STSJA: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Vid.: Véase

I. INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

La elección de esta temática resultó sencilla, el Derecho de Familia me resulta una de las ramas del Derecho que, desde mi punto de vista, resulta más apasionante además de por su importancia, porque sin duda es una materia del Derecho con la cual todo el mundo en algún momento de su vida tiene contacto.

El objetivo principal de este trabajo es ver cómo opera el límite de edad en el derecho de alimentos en Aragón, que tiene una regulación propia a diferencia del resto de ordenamientos españoles.

En nuestra sociedad actual se aprecia un aumento de las obligaciones de los padres respecto de los hijos mayores de edad o emancipados, dado que por el hecho de alcanzar la mayoría de edad los hijos no significa una independencia económica de los mismos, muchos continúan sus estudios, ya sea la realización de una carrera universitaria, máster, preparación de oposiciones, y otros cursos de formación complementaria, que están orientados a su capacitación profesional, y viviendo con o de los padres produciéndose una desconexión entre la mayoría de edad civil y aquella en la que obtienen lo que se ha denominado por la doctrina y jurisprudencia “mayoría económica”¹.

El motivo por el que he tomado la decisión de realizar esta investigación sobre el derecho de alimentos, es ver cómo operan las relaciones entre padres e hijos que por regla general, no se suelen plantear problemas en los supuestos en los que existe una situación familiar normal, porque los padres sin obligación de continuar prestando alimentos permanecen satisfaciendo voluntariamente las necesidades de sus hijos, no solo en los casos de convivencia familiar sino incluso cuando aquellos salen del domicilio familiar o vivienda habitual de la familia².

¹Vid. CALLIZO LÓPEZ, M. ^a A., «Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del art. 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la persona», RDCA-XIV, 2008, págs. 61 a 85.

²Expresión que utiliza el legislador aragonés, entre las normas sobre Derecho de familia, como uno de los efectos generales del matrimonio en el art. 190 CDFA. La Comunidad Autónoma de Aragón ha tenido igualmente la oportunidad de regular la materia a partir de la custodia compartida, en su Ley 2/2010, de 26 de mayo, hoy integrada en el Código de Derecho Foral de Aragón.

Por ejemplo cuando el hijo se traslada a otra ciudad para completar su formación. Si bien, puede causar más problemas cuando ha mediado una separación o divorcio y el hijo convive con uno solo de los padres, situación especialmente relevante a la hora de cumplir el deber de crianza y educación de los padres con hijos a cargo.

2. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

La metodología que he seguido en este trabajo, ha sido analizar de forma detallada el art. 69 CDFA, además de la doctrina científica y la jurisprudencia que lo aplica. Hay un distinto tratamiento jurídico de los alimentos de los hijos menores respecto de los hijos mayores de edad o emancipados.

En este trabajo me he centrado en ver como se aplica esta norma el cual es el hecho principal, establecer en que va a consistir la obligación de los padres, es decir, el deber de sufragar los gastos de crianza y educación respecto de los hijos mayores de edad o emancipados principalmente.

También determinar cuando el hijo ha completado su formación o cuenta con recursos propios y por ello, ya no es aplicable a su situación lo que está previsto en el art. 69 CDFA.

Esta norma justifica el mantenimiento del deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de sus hijos mayores de edad o emancipados y también el derecho de los hijos mayores de edad para exigir su mantenimiento. Sus previsiones se aplican con carácter general a todas las situaciones familiares, tanto estén o no casados los padres, y vivan o no separados, se mantendrá la obligación de atender al hijo.

Para entender todo esto, debemos partir con carácter previo del concepto de derecho de alimentos.

II. DERECHO DE ALIMENTOS

1. CONCEPTO

El concepto de alimentos debe matizarse atendiendo tanto a las posibilidades de quien debe darlos, alimentantes, y a las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, alimentistas. El alimentista tiene derecho a exigir y recibir los alimentos y el alimentante tiene el deber legal de prestarlos.

En Derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas³, según la posición social de la familia. Esta alimentación va a comprender los alimentos propiamente dichos, la educación, la asistencia médica, vestuario y transporte.

La necesidad que una persona puede tener de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo, dicha obligación recae en un familiar próximo, como los padres respecto de sus hijos.

Cuando el juez, dentro del proceso correspondiente, dicta sentencia obliga al pago de cantidades periódicas por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, ya sea por su separación o tras el divorcio o incluso porque los progenitores no viven juntos, o incluso nunca han vivido juntos.

III. ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

1. ÁMBITO DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS

El derecho de alimentos se encuentra regulado en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (en adelante CDFA)⁴.

³ Vid. CABANELLAS DE TORRES, G., *Diccionario jurídico elemental*, Editorial Heliasta S.R. L.

⁴ (BOA núm. 63, de 29 de marzo de 2011).

Un Decreto Legislativo que refunda entre otras leyes, la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que entró en vigor el 23 de abril del año 2007, los artículos 55,66 y 67 ubicados todos ellos en el Título II destinado a regular *las relaciones entre ascendientes y descendientes*⁵. Desde esa fecha estos preceptos están vigentes y se han incorporado en el CDFa, correspondiéndose con los artículos 58,69 y 70⁶, regulación sistemática tanto si los padres viven juntos (art.69 CDFa) como si han roto su convivencia (arts., 77, 80, 81 y 82 CDFa)⁷.

Se introduce el artículo 69 referido a los *Gastos de los hijos mayores o emancipados*, dentro del Capítulo II titulado del *Deber de crianza y autoridad familiar* del Título II dedicado a las *Relaciones entre ascendientes y descendientes*, en su primer párrafo establece una regla general que consiste en mantener el deber de los padres de costear los gastos de los hijos si al llegar a la mayoría de edad o emancipación carecieran de recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación y no hubieran completado su formación profesional para conseguirla, pero solo en la medida en que sea razonable exigirles su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

Y el párrafo segundo del citado artículo limita a una edad máxima esa regla general, edad que se concreta en los 26 años, al disponer que alcanzada dicha edad se extinguirá dicho deber, salvo que convencional o judicialmente se hubiera fijado una edad distinta, y sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos en caso de necesidad.

Este segundo párrafo ha constituido una novedad en el marco del Derecho Civil español, porque ni el Código Civil (en adelante Cc), ni en los diferentes derechos civiles, forales o especiales, se contiene norma expresa relativa a esta materia. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los artículos 142 y ss. Cc para los casos

⁵ Sobre los antecedentes de esta norma, desde su tramitación en la Comisión Aragonesa de Derecho civil (en adelante CADC) hasta su incorporación al vigente CDFa, vid. BAYOD LÓPEZ, M^a C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pp. 127 a 134.

⁶ DT Primera, Aplicación inmediata, del Código del Derecho Foral de Aragón, «1. Las normas contenidas en los Títulos Primero, II, III del Libro Primero, salvo la Sección 3^a del Capítulo II del Título II, se aplican íntegramente, a partir del 23 de abril de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, cualquiera que sea la edad de la persona o la fecha de su incapacidad o declaración de ausencia y el momento de inicio del régimen de protección de su persona o bienes».

⁷ Estos preceptos proceden de los artículos 3 y 6 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia entre los padres, refundidos en el CDFa y en vigor desde el 8 de septiembre de 2010.

en los que se haya extinguido o no tenga lugar el mantenimiento del deber de crianza y educación por los padres.

2. ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL ESTATAL

Esta materia se plasmó en la Ley 11/1990, de 15 de octubre, de Reforma del Código Civil en razón del principio de no discriminación por razón de sexo, que añadió al artículo 93 un segundo párrafo⁸, donde habilita la posibilidad en el derecho de alimentos, dentro de los procedimientos judiciales de nulidad de matrimonio, separación legal y disolución del matrimonio por causa de divorcio y por analogía dentro de los procesos paterno-filiales, la fijación de alimentos no solo a favor de los hijos menores de edad (siempre necesitados de representación legal para ejercitar sus derechos y acciones), sino también a favor de los hijos mayores de edad o emancipados que convivieran en el domicilio familiar y carecieran de ingresos propios.⁹

Al carecer el Código Civil de una regulación destinada a regular el derecho de alimentos entre padres e hijos, se regula por lo dispuesto en los artículos 142 y ss del Cc¹⁰, es decir, que para los alimentos a favor de los hijos mayores de edad o emancipados el Cc hace una remisión en bloque a lo dispuesto en el Título VI del Libro I relativo a los alimentos entre parientes, le serán aplicables las causas de extinción de los arts. 150 y 152 Cc¹¹.

Con esta reforma el legislador no solo garantiza los alimentos de los hijos mayores de edad pero económicamente dependientes, además permite al juez que conoce del proceso matrimonial de los padres o de relaciones paterno-filiales fijar alimentos sobre los hijos mayores de edad que convivan en la casa, sin obligar a estos a iniciar un litigio

⁸ Artículo 93 párrafo segundo Cc: «Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código».

⁹ Vid. BERROCAL LANZAROT, A.I., «Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del Art. 93.2 Código civil», en RCDA, nº731, 2012, p. 1549 y ss.

¹⁰ Artículo 142 Cc: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo».

¹¹ vid. BAYOD LÓPEZ, M^a C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pp. 125 a 126.

independiente en reclamación de tales alimentos a sus progenitores, como ocurría antes de la reforma legislativa.

Todo ello se da en toda España con excepción de Aragón y Cataluña¹², que tienen regulación propia. El Código civil lo que hace es integrar los gastos de formación de los hijos más allá de la mayoría dentro de los alimentos entre parientes.

IV. LA OBLIGACIÓN ECONÓMICA DE SOSTENER A LOS HIJOS

Actualmente en la sociedad en la que vivimos, pocos son los jóvenes que disfrutan a los 18 años de la independencia y estabilidad económica que les permita valerse por sí mismos y no depender económicamente de sus padres, la mayoría de los casos es porque todavía continúan estudiando y no tienen ingresos propios o estos son escasos y temporales y el resto porque han comenzado a insertarse en el mundo laboral y pasa un tiempo hasta alcanzar un trabajo fijo.

Además entre padres e hijos, se deben durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia deberes que son recíprocos o mutuos. No sólo deben asistirse mutuamente con la necesaria ayuda material o económica¹³, sino que deben también ayudarse en el plano personal y espiritual siempre que alguno de ellos lo necesite, es decir, solidaridad familiar (art. 39.3 CE)¹⁴.

Por estas razones, se considera que debe mantenerse la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento económico de los hijos. El problema es establecer hasta cuando, los tribunales han reconocido que este derecho de los jóvenes ha de prolongarse por encima del límite de la mayoría de edad, el tiempo necesario para completar su formación profesional y obtener recursos propios. No se trata de que el hijo pueda prologar su etapa formativa mientras quiera (sin límite de edad o de estudios a cursar)

¹² El legislador catalán regula también estas relaciones desde la perspectiva de la obligación de alimentos entre parientes. A esta situación de convivencia responden los arts. 237-1 a 237-14 del vigente Código del Derecho civil de Cataluña, que proceden, sin modificación de la Ley 9/1998, de 15 julio, del Código de familia, como así lo indica el punto III del c) del Preámbulo de la Ley 25/2010, de 20 de julio (Parlamento de Cataluña), del Libro II del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia.

¹³ DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Comentarios al Código del derecho foral de Aragón: Doctrina y jurisprudencia.*, editorial DKKINSON, 2015, p.160. Coordinado por BAYOD LÓPEZ, M^a C., y SERRANO GARCÍA, J.A.

¹⁴ Artículo 39.3 CE: « Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda».

sino que será el tiempo necesario para finalizar los estudios elegidos en un plazo prudente.

Respecto al acceso al mundo laboral, tiene que entenderse de forma progresiva y gradual, siendo conscientes de las dificultades que hay ahora de alcanzar un trabajo estable pero también se debe valorar la actitud del hijo en la búsqueda del empleo. Esta obligación se ha de ir aplicando a cada caso concreto, en función de las circunstancias de cada hijo, de su realidad familiar y condiciones socioeconómicas.

1. LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN 18 AÑOS Y LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS

A continuación se expondrá la obligación de alimentos que establece el derecho aragonés, por tanto, respecto a la obligación de alimentos en el Cc no tiene cabida. .

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del hijo y de la hija mientras sea menor de edad, y aunque haya alcanzado la mayoría de edad siempre que no haya completado su formación por causas ajenas a su voluntad y no tuviera recursos propios.

El artículo 4.1 a) del CDFA determina que «los aragoneses son mayores de edad a los 18 años», como lo son también el resto de españoles.

El hijo a partir de los 18 años, va a ser capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales en el art. 4.2 CDFA. Son sujetos con capacidad plena para ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones en ámbito del Derecho público y en el ejercicio de sus derechos políticos. Ahora bien, en el ámbito del Derecho privado las cosas son distintas.

La situación actual es que los hijos una vez alcanzada la mayoría de edad o emancipación, no han terminado ni su formación académica ni profesional. Lo normal es que la educación secundaria obligatoria (ESO) termina a los 16 años de edad y los estudios universitarios comienzan a partir de los 18 años.

Además, lo habitual es que cuando los hijos alcancen la mayoría de edad, los padres de forma voluntaria sea cual sea su situación personal y patrimonial continúen con el deber

de crianza y educación respecto de sus hijos mayores de edad, lo sorprendente será que el hijo, desde los 16 años y antes de los 18 se haya incorporado al mundo laboral¹⁵.

Esto provoca que los mayores de edad están en una situación en que, son mayores de edad pero debido a la falta de independencia económica no pueden abandonar el domicilio familiar, deben ser asistidos y mantenidos hasta que concluya su formación art. 69 CDFa. Aunque legalmente no deban obediencia a sus padres, para conservar su derecho de crianza y educación deberán cumplir las reglas de la casa cuyo establecimiento corresponde a sus padres art. 70 CDFa¹⁶.

Según dice IGLESIAS DE USSEL, la mayoría de los hijos entre los 25 y 29 años siguen viviendo en casa de sus padres, tanto si trabajan como si no¹⁷.

Los hijos ya mayores de edad dejan de estar sujetos a la autoridad familiar o a la patria potestad, no deben obediencia a sus padres art. 5.5 CDFa¹⁸. Si, desde luego respeto art.58.1 CDFa y, durante toda su vida, padres e hijos, se deben, además, ayuda y asistencia mutuamente.

Por ello, vamos a ver en que consiste el deber de los padres, de costear los gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados.

¹⁵ BAYOD LOPEZ, M^a A., «Padres e hijos mayores de edad: Gastos y convivencia», en Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Civil Aragonés, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

¹⁶ Art. 70 CDFa Convivencia con hijos mayores de edad: «La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación».

¹⁷ IGLESIAS DE USSEL, J.: «La familia española en el siglo XXI: los retos del cambio social» en Familias. *Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Chacón, Francisco y Bestard, Joan (directores) ed. Catedra, 2011, p. 1006. Vid. BAYOD LÓPEZ, M^a C.: «Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia», en *Actas de los XIII encuentros del Foro de Derecho Civil Aragonés*, editorial El Justicia de Aragón, 2014, Zaragoza. Vid. también LACRUZ MANTECÓN, M L., «Convivencia con hijos mayores de edad [...]», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pág. 218.

¹⁸ Artículo 5.5 CDFa «El menor no emancipado debe obedecer, en todo cuanto no sea ilícito o inmoral, a sus guardadores legales y cumplir sus indicaciones».

V. GASTOS DE LOS HIJOS MAYORES O EMANCIPADOS

La situación de los hijos mayores de edad es debatida, porque tienen plena capacidad de obrar ya que pueden ejercer con plenitud sus derechos de la personalidad e incluso votar en las elecciones si han cumplido los 18 años, pero carecen de capacidad económica que necesitan para llevar una vida independiente.

1. REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Esta regulación del Código del Derecho Foral de Aragón, es ajena a la regulación que hay en el Código Civil. En Aragón, la relación entre padres e hijos mayores de edad regulada en el art. 69 CDFA¹⁹, responde al deber de crianza y educación de los padres respecto de los hijos y no es una prestación de alimentos entre parientes, como si ocurre en el resto del territorio nacional español en los arts. 142 a 152 Cc²⁰.

El art. 69 CDFA está situado en la Sección primera, Capítulo II, *Deber de crianza y autoridad familiar*, dentro del Título II, *De las relaciones entre ascendentes y descendientes*. Junto con los arts. 58 Deberes de padres e hijos; 66, Contribución personal del hijo; 70, Convivencia con hijos mayores de edad, se dedican a las relaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos cuando estos alcanzan la mayoría de edad.

El artículo 69 CDFA regula el supuesto de hecho «si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete».

¹⁹ En Cataluña la obligación de alimentos se encuentra regulada en el art. 237.1 Cc Cataluña.

²⁰ Vid.: BAYOD LÓPEZ, M^a C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados [...]», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pág. 137.

El párrafo segundo del artículo 69 CDFA establece la causa de extinción «al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos».

Este deber que tienen los padres se mantiene de forma excepcional si el hijo, al tener mayoría de edad, aún se encuentra completando su formación profesional y no tiene recursos propios para mantenerse. Y también, cuando convencionalmente o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.

Si se extingue este deber, el hijo podría reclamar alimentos a sus padres por la aplicación supletoria de los artículos 142 y ss. CC, siempre y cuando se cumplan los requisitos (art. 149.3 CE y art.1.2 CDFA)²¹.

2. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN

Hay que tener en cuenta que, en el resto de los Derechos civiles españoles, la naturaleza de esta obligación de ayuda a los hijos mayores de edad es la de una deuda alimentaria regulada en los art. 142 a 152 Cc²². En Aragón, las relaciones entre padres e hijos se desarrollan por el deber de crianza y educación y por el deber de asistencia prevista en el art. 58 CDFA. El deber de asistencia en todos los ordenamientos españoles es un efecto de la filiación.

Como alega el art. 69.1 CDFA «si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete».

²¹ vid. BAYOD LÓPEZ, M^a C., «El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)», *RDCA-V, núm. 2*, IFC, editorial Zaragoza, 1999, pp. 75-125.

²² vid. BAYOD LÓPEZ, M^a C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pp. 137..

El deber de crianza y educación de los padres no se termina porque los hijos alcancen la mayoría de edad, si los hijos no han completado su formación profesional y no tienen recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación. Además, se mantiene el deber de crianza y educación de los padres en relación con sus hijos mayores de edad, siempre y cuando se cumplan los requisitos que exige el art. 69 CDFa pero solo por tiempo determinado, es decir, que el hijo alcance 26 años²³.

Por lo que la naturaleza de esta obligación no es la de una deuda alimentaria de lo previsto en los arts. 142 y ss del Cc, que se aplican de forma supletoria en Aragón, por no regularse completamente la obligación de alimentos entre parientes para los casos en los que se haya extinguido o no tenga lugar el mantenimiento del deber de crianza y educación por los padres.

3. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN

En cuanto a los sujetos, tenemos que tener en cuenta por un lado a los padres, que en Aragón corresponde a ambos la autoridad familiar o puede corresponder a uno solo de ellos, o incluso a otras personas en los casos legalmente previstos: el padrastro o la madrastra, los abuelos y los hermanos mayores (art. 63 y 85 a 89 CDFa).

A unos y otros, como titulares de la autoridad familiar les corresponde el deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados. La autoridad familiar de todos los titulares se extingue, cuando el hijo se emancipa o es mayor de edad (art. 93.1 b) CDFa) terminando el deber de crianza y educación.

De forma excepcional, este deber se mantiene en los casos del art. 69 CDFa, aun cuando no haya autoridad familiar²⁴.

²³ Art. 69.2 CDFa «A no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos».

²⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Comentarios al Código del derecho foral de Aragón: Doctrina y jurisprudencia.*, editorial DKKINSON, 2015, p. 218. Coordinado por BAYOD LÓPEZ, M^a C., y SERRANO GARCÍA, J.A.

Por otro lado, tenemos a los hijos, para la aplicación del art. 69 CDFA se requiere que el hijo sea de vecindad civil aragonesa o, en caso de que no se pueda determinar su vecindad, que su residencia habitual esté en la Comunidad autónoma de Aragón.

No importa la vecindad civil de los padres, será de aplicación aragonesa si el hijo es aragonés o si se desconoce, su residencia esta en Aragón²⁵.

4. REQUISITOS DE LA APLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Los requisitos, sin perjuicio de las excepciones previstas en el art. 69.2 CDFA²⁶, que se tienen que dar para que los padres continúen sufragando los gastos de crianza y educación, una vez que los hijos hayan llegado a la mayoría de edad o emancipación son dos:

- 1) Que el hijo no hubiera completado su formación
- 2) No tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación.

Estos son los dos requisitos que harán que, «se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete» (cfr. Art.69).

Ambos requisitos deben concurrir en la situación del hijo que alcanza la mayoría de edad o la emancipación, para que el deber de crianza y educación de los padres respecto del hijo se mantenga. Puesto que si el hijo no hubiera terminado su formación pero si tuviera recursos propios, no se mantendrá el deber de crianza y educación de los padres porque ya fallaría uno de los dos requisitos que se exige.

²⁵ En materia de alimentos se ha de tener en cuenta el Protocolo de La Haya sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias de 23 de noviembre de 2007 así como el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, que determinan la ley aplicable «a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres» (art. 1 del Protocolo), que solo se aplican cuando hay un elemento de extranjería, pero no a los conflictos internos de leyes que se rigen por sus normas de conflicto internas como señala el art. 15-1 del Protocolo: «Un Estado contratante en el que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas en materia de obligaciones alimenticias, no estará obligado a aplicar las normas del Protocolo a los conflictos que impliquen únicamente a estos diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas».

²⁶ Art. 69.2 CDFA «Se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos».

Hay que determinar qué se entiende por cada uno de estos requisitos, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

4.1 Formación

Es normal en nuestra sociedad que los hijos cuando han alcanzado la mayoría de edad o emancipación, no han concluido ni su formación académica ni profesional. Por tanto, lo normal es que los padres sea cual sea su situación personal y patrimonial, continuarán con el deber de crianza y educación respecto de sus hijos de forma voluntaria. También, hay que saber hasta cuándo se va a mantener este deber y cuándo se entenderá que ha concluido la formación del hijo.

La formación de los hijos sí que incluye la realización de estudios universitarios o enseñanzas semejantes²⁷, pero el deber no va más lejos de otros estudios como una segunda carrera, oposiciones, un máster, porque no se puede extender el deber de crianza y educación hasta que el hijo mayor de edad o emancipado pueda encontrar trabajo por el que haya optado, si esta opción requiere nuevos estudios²⁸.

Sin embargo, el límite de formación no puede prolongarse en el tiempo de manera indefinida y sin exigencia alguna de aprovechamiento respecto del hijo, quien cumplida la mayoría de edad o emancipación ha de tener un comportamiento activo y diligente en la consecución de aquellos fines formativos.

Solo deben ser sufragados por los padres de forma voluntaria, porque la consideración de estos gastos es la de extraordinarios no necesarios entre los progenitores, no se rige por el principio de proporcionalidad (como los gastos extraordinarios necesarios), sino conforme a criterios diferentes.

Estén o no casados los padres, y vivan o no separados, deben ser acordados de común acuerdo o satisfechos por aquel de los padres que desea que se lleve a cabo dicha

²⁷Vid. BAYOD LOPEZ, M^a A., «Padres e hijos mayores de edad: Gastos y convivencia», en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Civil Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, págs. 698 a 702

²⁸ STSJA 30.11.2011 (RJ 2012, 399). Establece que «la excepcionalidad de la previsión contenida en el artículo 66 (hoy 69) [...] se concreta en la exigencia concurrente de dos circunstancias para que se mantenga el deber de los padres de sufragar los gastos de enseñanza y educación de los hijos más allá de la mayoría de edad: que no haya completado el descendiente su formación, y que no tenga recursos propios [...]».

actividad, ello es lo que establece en los arts. 186, 187 y 218.1.a) CDFA, si los padres están casados y conviven; en el art. 307.3.2 CDFA para las parejas estables no casadas que convivan y art. 82 CDFA si media ruptura de la convivencia²⁹.

4.2 Recursos propios

El deber de crianza y educación de los padres se va a mantener si el hijo, mayor de edad o emancipado, no ha completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para mantenerse.

Puede darse el caso de que el hijo tenga sus propios recursos, pero en cambio no haya completado su formación profesional, por tanto no sería de aplicación el art. 69 CDFA por fallar uno de los dos requisitos del precepto, lo que hace que se termine el deber de crianza y educación de los padres al alcanzar el hijo la mayor edad o la emancipación.

Este deber de alimentos es excepcional y limitado en la medida en que sea razonable exigirles a los progenitores aun su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

Hay que tener en cuenta que a diferencia del Código civil, en Aragón el deber de crianza y educación se puede satisfacer, si los padres que ejercen la autoridad familiar lo deciden, con los recursos económicos de los hijos menores de edad, convivan o no en la casa para atender los gastos de su crianza y educación art. 67 CDFA³⁰.

Por tanto, y en relación con la situación anterior del menor, que si el hijo con recursos propios, alcanza la mayoría de edad o la emancipación, se extingue la autoridad familiar (art. 93.1. b) CDFA), y también el deber de crianza y educación³¹.

²⁹ P. ej., SSTSJ de Aragón de 19 de diciembre de 2012 y de 30 de abril de 2013.

³⁰ Artículo 67 CDFA: « 1. Los padres que ejerzan la autoridad familiar sobre el hijo pueden destinar los productos del trabajo e industria de este y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación; atendidos esos gastos, los padres que convivan con el hijo podrán destinar la parte sobrante a satisfacer, equitativamente, otras necesidades familiares. Si no disponen de otros medios, pueden destinar a este fin los bienes del hijo en la parte que, según la situación económica de la familia, resulte equitativa». Vid. BAYOD LOPEZ, M^a A., «Padres e hijos mayores de edad: Gastos y convivencia», en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Civil Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2014 p. 703

³¹ El Ilmo. Sr. Pastor Eixarch, en su voto particular a la S. 10/2012, de 21 de marzo, sostiene lo siguiente: «La extinción de la obligación de los padres de contribución a los gastos de crianza y educación de los

4.3 Convivencia entre padres e hijos

Como se aprecia del art. 69 CDFFA no aparece entre sus requisitos de aplicación la exigencia de que los hijos convivan con los padres en el domicilio familiar para que se mantenga el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación³². El hecho de que el hijo viva fuera del domicilio familiar puede ser por distintas razones, habrá que verlas en cada caso concreto³³.

Una posibilidad es que tenga medios propios para mantenerse e incluso que se haya incorporado ya al mundo laboral, esta posibilidad impediría la aplicación del art. 69 CDFFA por no cumplirse los requisitos previstos.

Otra posibilidad podría ser que esté estudiando fuera de la localidad en que radica el domicilio familiar, por esta razón no terminará el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos, si los hijos no hubieran completado su formación y no tuvieran recursos propios. Además, el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos, se extinguirá al cumplir el hijo los 26 años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera establecido otra cosa distinta.

En el caso de que se rompa la convivencia entre los padres, el precepto se seguirá aplicando lo único que varía es la forma en que se prestan los gastos de crianza y educación. En estos casos habrá que ver si hay un pacto entre los padres art. 77 CDFFA y a falta de pacto de relaciones familiares, será el juez el que los fije los gastos art. 82 CDFFA³⁴.

hijos mayores de edad o emancipados *no tiene como referente el hecho de que estos tengan independencia económica, sino que la norma fija como momento del término de la obligación el logro por parte de los descendientes de su adecuada formación para el ejercicio de actividad laboral*».

³²Diferencia con el Cc en su art. 93.2 si se exige que los hijos han de residir en el domicilio familiar y carecer de independencia económica.

³³ CALLIZO LÓPEZ, M.^a A., «Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del art. 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la persona», RDCA-XIV, 2008, págs. 75.

³⁴Vid. TENA PIAZUELO, I., «La prestación de "alimentos" a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda: doctrina y jurisprudencia», editorial Aranzadi, 2015. También CALLIZO LÓPEZ, M.^a A., «Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del art. 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la persona», RDCA-XIV, 2008, págs. 61 a 85. BAYOD LÓPEZ, M.^a C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pp. 119 y ss. DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Comentarios al Código del derecho foral*

VI. DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN

1. CONTENIDO DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN

Partiendo del art. 69 CDFa respecto de los gastos de los hijos mayores o emancipados, regula que se mantendrá por parte de los padres el deber de sufragar los gastos de crianza y educación cuando no hubieran completado su formación profesional y no tuvieran recursos propios para costearlos.

Este deber comprende los deberes de sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades.

Pero esta regla general tiene unos límites que no va más allá de los 26 años³⁵, haya completado o no su formación, y podrá extinguirse aun antes de que el hijo cumpla dicha edad si no es razonable exigir a los padres su mantenimiento y solo deberán costear dichos gastos por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete³⁶.

Este deber corresponde a ambos padres con independencia de que exista entre ellos vínculo matrimonial o no, incluso la existencia o no de convivencia entre ellos, el deber se mantiene. Pero a la hora de cumplir este deber y sus obligaciones entre ambos padres y sus hijos no va a ser igual, va a variar, en función de si existe convivencia o no entre los padres. Por todo ello, hay que tener en cuenta si los padres viven juntos art. 187 CDFa³⁷ o si se ha roto la convivencia entre ellos art. 82 CDFa³⁸.

de Aragón: Doctrina y jurisprudencia., editorial DKKINSON, 2015. Cordinado por BAYOD LÓPEZ, M^a C., y SERRANO GARCÍA, J.A.

³⁵ Art. 69.2 CDFa «A no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos».

³⁶ vid. BAYOD LÓPEZ, M^a C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, p. 152.

³⁷ Art. 187 CDFa: «Ambos cónyuges tienen el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares con la atención directa al hogar y a los hijos, la dedicación de sus bienes al uso familiar, la remuneración de su trabajo, los rendimientos de sus capitales y otros ingresos y, en último término, con su patrimonio».

³⁸ Art. 82 CDFa: «Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo».

2. DEBERES Y DERECHOS DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACION

El art. 63 CDFA nos habla sobre la titularidad de este deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados corresponde a ambos padres. Además puede corresponder a uno solo de ellos o a otras personas en los casos legalmente previstos. El Art. 65 regula el contenido del deber de crianza y educación de los hijos cuando estos son menores de edad, o si son mayores de edad estén incapacitados y sujetos a prórroga o rehabilitación de la autoridad familiar.

Como indica el artículo 65 CDFA en su párrafo 1: «La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos:

a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas.

b) Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades.

c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años.

d) Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos.

2. Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos».

Hay que ver que no todos estos deberes y derechos del deber de crianza y educación se van aplicar a todos los hijos mayores de edad o emancipados que no hubieran completado su formación, porque como he dicho anteriormente la autoridad familiar de aquellos se extingue (art.93.1 d) CDFA) por lo que no formaran parte aquellos derechos y deberes derivados de la autoridad familiar.

Sí que se les aplicaran aquellos otros deberes cuyo fundamento se halla en el respeto, ayuda y asistencia que padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida art. 58 CDFA, este deber permanece de manera estable³⁹.

2.1 Forman parte del deber de crianza y educación

Forman parte del deber de crianza y educación de los hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación profesional y no tuvieran recursos propios los apartados b) y c) del art. 65 CDFA «Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades» y «educarlos y procurarles una formación integral».

Estos deberes van a seguir siendo exigibles aunque la autoridad familiar se haya extinguido (art. 93 CDFA).

2.2 No forman parte del deber de crianza y educación

Una vez que alcanzan la mayoría de edad los hijos se extingue la autoridad familiar, no forman parte del deber de crianza y educación los deberes y derechos que derivan del ejercicio de la autoridad familiar que son los previstos en las letras a) y d) del art. 65 CDFA, sin perjuicio de que se puedan reclamar los alimentos entre parientes de los Art. 142 y ss Cc.

El tenerlos en compañía y corregirles son deberes de los padres que derivan de la autoridad familiar y del deber del hijo menor de edad.

VII. CONVIVENCIA DE PADRES Y CON HIJOS MAYORES DE EDAD

1. REGULACIÓN

Cuando se trata de la convivencia entre padres e hijos mayores de edad no hay un tratamiento específico en los códigos civiles, salvo en el actual Código de Derecho civil

³⁹ vid. BAYOD LÓPEZ, M^a C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pp. 155 a 159.

foral aragonés que se ocupa de ello⁴⁰, en el Art. 70 Convivencia con hijos mayores de edad diciendo: «La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación»⁴¹.

Los padres no pueden obligar a sus hijos a quedarse en el hogar, porque al ser mayores de edad pueden abandonar el domicilio familiar (art.65.1 a) CDFFA). En cambio los hijos sí que pueden lograr dicha convivencia, incluso en contra de la voluntad de sus padres, pidiendo los alimentos previstos para casos de necesidad.

Esta situación personal entre padre e hijo mayor de edad ha cambiado respecto de la relación que tenía lugar en la del hijo menor de edad (art. 59 y 60 CDFFA).

Se producirá dicha relación pero de forma voluntaria como consecuencia de la convivencia. Ha desaparecido la autoridad familiar de sus padres y el deber de obediencia sujetos a la minoría de edad y a la crianza de menores (art. 63 y 65 CDFFA), pudiendo además abandonar el hogar familiar.

Una vez que se ha extinguido la autoridad familiar, los padres ya no tienen el deber de crianza y educación sobre sus hijos mayores de edad o emancipados, pero el deber puede permanecer como una excepción del art. 69 CDFFA. Extinguido el deber, si el hijo necesita el deber de crianza y educación, el fundamento para que los padres lo presten, se regulara en la obligación de alimentos de los arts. 142 y ss. Cc que se aplican supletoriamente en Aragón (art. 1.2 CDFFA).

⁴⁰ Vid. LACRUZ MANTECÓN, M.L., «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, págs. 203 a 235.

⁴¹ La dirección de la vida familiar es una institución que aparece regulada en el Código foral, entre las normas sobre Derecho de familia, como uno de los efectos del matrimonio en el art. 186 CDFFA: *Corresponden a ambos cónyuges el gobierno de la familia y las decisiones sobre la economía familiar*. También aparece en el art. 188 CDFFA del deber de información recíproca entre cónyuges: *en orden a la toma de decisiones sobre economía familiar y la atención de las necesidades familiares*. Se repite también en otros Códigos españoles, como el Código civil de Cataluña, art. 231.4.1.

2. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES

Atendiendo al art. 69 CDFa, los padres mantienen su deber de costear los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad en las mismas condiciones económicas como hacían cuando estos hijos eran menores de edad.

Si el hijo mayor de edad convive en la casa, son los padres los que establecen las reglas de convivencia de la casa, porque a los padres les corresponde la dirección de la vida y economía familiar. El art. 70 CDFa impone a los hijos dos deberes, el del cumplimiento de las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y el de contribución a la satisfacción de las necesidades familiares.

Si el hijo mayor de edad cumple con las reglas de la convivencia y se encuentra en la situación del art. 69 CDFa, los padres no pueden evitar su permanencia en el domicilio familiar⁴².

Hay que tener en cuenta la responsabilidad que van a tener los padres respecto de los gastos de crianza y educación, si están casados entre sí o no y si hay convivencia o no entre ellos.

2.3 Los padres están casados y hay convivencia

Para los casos en los que hay vínculo matrimonial entre los padres y hay convivencia, los gastos de crianza y educación forman parte de las necesidades familiares, por lo que como establece el art. 187.1 CDFa: «Ambos cónyuges tienen el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares con la atención directa al hogar y a los hijos, la dedicación de sus bienes al uso familiar, la remuneración de su trabajo, los rendimientos de sus capitales y otros ingresos y, en último término, con su patrimonio».

También las decisiones sobre la dirección de la vida y de la economía familiar corresponden a ambos cónyuges art. 186 CDFa.

⁴² LACRUZ MANTECÓN, M L., «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, págs. 203 a 235.

En estos casos debemos tener en cuenta el régimen económico matrimonial que existe entre los padres. Por lo que si el régimen es de consorciales, los gastos de crianza y educación son una deuda de cargo del patrimonio común, de los hijos comunes de ambos o de los hijos de uno solo de ellos que convivan con el matrimonio, como establece el art. 218.1 a) CDFa.

En cambio, si el régimen es el de separación de bienes, como se trata de una deuda a la satisfacción de las necesidades familiares, ambos cónyuges tienen el deber de contribuir en los términos que establece el art. 187 y 189 CDFa⁴³.

Y como establece el art. 187.2 CDFa: «En defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno, así como sus aptitudes para el trabajo y para la atención al hogar y los hijos».

2.4 Los padres no están casados y hay convivencia

Para los casos en los que los padres convivan juntos pero no hay relación matrimonial, es decir, parejas estables no casadas, la responsabilidad de estos gastos se halla en el Art. 307 CDFa en su párrafo 3: «En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes. Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda».

Además frente a terceras personas ambos miembros de la pareja, responden solidariamente de las obligaciones contraídas art.307.4 CDFa⁴⁴.

⁴³ Vid. vid. BAYOD LÓPEZ, M^a C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pp. 161 a 167.

⁴⁴ STC 81/2013, de 11 de abril y 11/2001, de 19 de diciembre, de parejas de hecho.

VIII. RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES CON HIJOS A CARGO

1. REGULACIÓN

La normativa aragonesa que va a regular esta situación de padres separados o que nunca hayan convivido procede de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, *de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres* (LIRF) conocida coloquialmente como «Ley de custodia compartida».

La Ley 2/2010, entro en vigor el 8 de septiembre de 2010 y fue refundida en 2011 en los arts. 75 a 84 del CDFA, artículos que integran la Sección 3ª *Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*, del Capítulo II, *Deber de crianza y educación* del Título II, *De las relaciones entre ascendientes y descendientes*, del Libro I, *Derecho de la persona*, del Código del Derecho foral de Aragón.

El Art. 75.1 CDFA tiene por objeto «regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores».

Del precepto se derivan dos presupuestos necesarios para la aplicación de la regulación aragonesa, explica MARTÍNEZ DE AGUIRRE⁴⁵: ruptura de la previa situación de convivencia de los padres (casados entre sí o pareja de hecho) y existencia de hijos comunes a su cargo (menores de edad o incapacitados o mayores de edad que sin recursos propios no hayan finalizado su formación y carecen de recursos propios para costear sus gastos de crianza y educación).

La regulación de este deber cuando se ha roto la convivencia entre los padres o cuando esta nunca ha existido se prevé en el art. 82 CDFA Gastos de asistencia a los hijos: «Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su

⁴⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres», en Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Huesca, 2010), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 133-176.

cargo». En su párrafo 3 del mismo precepto regula la forma de su cumplimiento: «El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos».

Los hijos mayores de edad ya no están sujetos a la autoridad de los padres, ni tienen el deber de obedecerles, ni existe ya el deber de actuar en su beneficio o interés por parte de los padres. Los hijos siguen siendo económicamente dependientes de sus padres, estos deben sufragar los gastos de crianza y educación hasta completar su formación profesional o tengan recursos propios, hasta que cumplan 26 años art. 69 CDFA⁴⁶.

El Art. 70 contiene la convivencia de los padres con hijos mayores de edad, pero no hay ninguna norma específica sobre la determinación del régimen de convivencia de estos hijos con cada uno de sus padres cuando estos viven separados.

Evidentemente se mantienen los deberes de padres e hijos de respeto, ayuda y asistencia mutua art. 58 CDFA.

2. EFECTOS

2.1 El pacto de relaciones familiares

Como consecuencia de la ruptura de la convivencia los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares, en el que se fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con sus hijos. Les corresponde a los padres establecer cómo se desarrollarán las relaciones familiares después de la ruptura de la convivencia entre ellos.

Los padres en el pacto de relaciones familiares, pueden determinar el «régimen de convivencia o de visitas con los hijos» art. 77.2 letra a) CDFA, incluidos los mayores de edad a su cargo; también podrían hacerlo respecto de los hijos en situación legal de pedirles alimentos.

⁴⁶ Art. 69.2 CDFA «a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos»

Efectivamente, en la letra d) del art. 77.2 dice: «La participación con la que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios de los hijos, incluidos en su caso los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios».

Después el juez aprobará el pacto de las relaciones familiares art. 77.5 CDFa «salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficiente preservado el interés de los hijos».

El legislador no ha distinguido si estos hijos son los menores de edad o los mayores de edad, por lo que ambos se entienden que están incluidos⁴⁷.

2.2 En defecto de pacto de relaciones familiares

A falta de pacto de relaciones familiares, el régimen de convivencia y los gastos de asistencia a los hijos viene regulado en los arts. 80 y 82 CDFa.

Si los padres se ponen de acuerdo el régimen de convivencia debería ser compartida y el hijo deberá someterse a él, art. 80.1.2º CDFa⁴⁸.

Cuando los padres no se ponen de acuerdo en el régimen de convivencia con los hijos mayores de edad a su cargo o en situación de pedirles alimentos legales, la regulación de la medida judicial relativa a la guarda y custodia de los hijos contenida en el art. 80 CDFa se refiere a los hijos menores o incapacitados.

Si no hay acuerdo entre los padres, al hijo no le corresponde tomar la decisión. Si los dos padres quieren y pueden tenerlo consigo, en exclusiva o de forma compartida, su falta de acuerdo hace que le corresponda al juez determinar el régimen concreto de

⁴⁷ vid. BAYOD LÓPEZ, M^a C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pp. 171 y ss.

⁴⁸ Artículo 80.1 párrafo segundo CDFa: « En los casos de custodia compartida, se fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad».

convivencia. A falta de regulación para los hijos mayores o emancipados puede aplicarse analógicamente el art. 80.2 CDFA⁴⁹.

Respecto a los gastos de asistencia a los hijos, el art. 82 CDFA es una norma que se aplica tanto a los hijos menores como mayores de edad. Tras la ruptura «ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo».

Posteriormente, esta norma establece por un lado, como han de contribuir a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos art. 82.2 CDFA⁵⁰, y por otro como han de contribuir a los gastos extraordinarios distinguiendo entre los necesarios y los no necesarios art. 82.4 CDFA⁵¹.

IX. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN

1. LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL MANTENIMIENTO DEL DEBER DE LOS PADRES DE SUFRAGAR LOS GASTOS DE CRIANZA Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS MAYORES

Las causas por las que se extingue el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de sus hijos mayores de edad o emancipados que no han completado su formación y carecen de recursos propios se encuentran en el Art. 69 CDFA.

El mantenimiento del deber de crianza y educación de los padres solo tiene lugar si concurren los requisitos del art. 69 CDFA. Por ello, cuando alguno de los requisitos del precepto no concurren, da lugar al cese de este deber o a impedir el nacimiento del mismo.

⁴⁹ Vid. BAYOD LOPEZ, M^a A., «Padres e hijos mayores de edad: Gastos y convivencia», en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Civil Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, págs. 750 a 752

⁵⁰ Artículo 82.2 CDFA: «La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres».

⁵¹ Artículo 82.4 CDFA: «Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto».

El deber de crianza y educación de los padres con hijos mayores de edad se extingue en los siguientes casos:

1. Cuando el hijo haya completado su formación.
2. Cuando el hijo tenga recursos propios.
3. Cuando no sea razonable seguir exigiendo de los padres su cumplimiento.
4. Cuando el hijo exceda en el tiempo normalmente requerido para terminar su formación.
5. Cuando el hijo cumpla 26 años.
6. La muerte del hijo.
7. La muerte de ambos padres. Si uno de ellos sobreviviera, a él le correspondería costear los gastos de crianza y educación de los hijos.

X. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en varias sentencias ha asegurado que nos encontramos ante el deber de crianza y educación del Art. 69 CDFR y lo diferencia de la obligación de alimentos de los arts. 142 y ss. CC⁵².

1. ° Nos hallamos ante una excepción a la extinción de la obligación de crianza y educación por alcanzar el hijo la mayor edad o emancipación.

La STSJA de 12 de mayo de 2010 fue la primera que abordó con carácter general la naturaleza de este deber de los padres respecto de los hijos. El tribunal recuerda que el deber de crianza y educación termina con carácter general cuando se extingue la autoridad familiar, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad o se emancipa:

Esta obligación, al igual que los demás derechos y deberes que integran la autoridad familiar terminará, con carácter general, cuando la propia autoridad familiar se extinga, esto es, cuando el hijo sea emancipado o alcance la mayoría de edad.

Por tanto, en conclusión conforme a la normativa básica y general recogida en la Ley 13/2006, el advenimiento de la mayoría de edad conlleva, en principio y con

⁵² Vid. vid. BAYOD LÓPEZ, M^a C., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pp. 1

carácter general, el cese de la obligación derivada de la autoridad familiar de continuar con su crianza y educación (FD Tercero in fine).

No obstante aunque el hijo sea mayor de edad, la obligación de crianza subsiste en casos especiales que señala la ley:

Tales casos especiales pueden venir dados por varias causas, de las que la propia Ley 13/2006 regula dos de modo específico: las derivadas de la declaración de incapacidad de la persona prevista en los artículos 31 y 42, y que darán lugar a la exclusión o limitación del reconocimiento de plena capacidad que atribuye la mayoría de edad; y las causas que ahora interesan, derivadas de la necesidad de que el descendiente continúe su formación no culminada, aunque haya alcanzado la mayoría de edad y sea ya plenamente responsable de sus actos y único habilitado para ejercer sus derechos y asumir sus obligaciones (FD Tercero)

2. ° el Art. 69 CDFA no es una obligación de alimentos como la que está prevista en el Código civil. La STSJ de 12 de mayo de 2010 en su FD Cuarto excluye que nos hallamos ante una obligación de alimentos:

La regulación del Código civil respecto de alimentos entre mayores de edad y no derivada de la prórroga de las obligaciones del mismo Código respecto de la patria potestad que es invocada por el último apartado del artículo 66 de la Ley 13/2006 (ahora art. 69), viene recogida en los artículos 142 a 153. Esta normativa, lejos de ser más amplia que la del artículo 66 de la Ley 13/2006 es, por el contrario, más exigente, pues para la fijación y mantenimiento de la pensión al alimentista requiere que la necesite para lo indispensable, y prevé su cese en cuanto no sea precisa para la subsistencia.

XI. CONCLUSIONES.

Llegados a este punto, lo que se pretende es recalcar e insistir a modo de síntesis en aquellos aspectos de mayor relevancia que se han venido exponiendo hasta el momento. Ha sido el derecho de alimentos el supuesto de hecho analizado en profundidad en este trabajo.

La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, supuso un antes y después en la regulación del derecho de alimentos. Una novedad que tiene regulación propia a diferencia del resto de ordenamientos españoles.

Existe un fenómeno emergente y novedoso, relacionado directamente con la situación socioeconómica de nuestra sociedad: altas cifras de desempleo, problemas de vivienda, conflictos en las relaciones familiares, divorcio.

Cada vez son más los casos de personas, jóvenes, parejas, que por diversas circunstancias se ven obligadas a interrumpir su proceso de independencia o emancipación, viéndose obligados a permanecer en casa de los padres.

Ello se produce por varias causas, porque todavía no han completado su formación profesional o no cuentan con recursos propios que les permita velarse por sí mismos y no depender económicamente de sus padres.

La familia, en nuestra sociedad, constituye un elemento fundamental de protección, aportando estabilidad en situaciones de crisis, tanto en lo emocional y en lo económico.

Lo normal, es que los padres sigan costeadando los gastos de crianza y educación necesarios hasta que el hijo complete su formación y cuente con recursos propios.

El mantenimiento de esta obligación no es ilimitada, sino que el termino se producirá cuando terminen las causas que la generan y además, cuando el hijo cumpla 26 años, cuando termine el tiempo normalmente requerido para que el hijo complete su formación y cuando convencional o judicialmente se haya fijado su fin.

Una vez acabada esta obligación por cualquiera de las razones previstas anteriormente, no cabe de nuevo su origen. Si el hijo termina su formación, o cuenta con recursos propios, no resulta de aplicación la continuación de la obligación de los padres prevista en el Art. 69 CDFa.

Desde el momento en que se produzca la inaplicación del Art. 69 CDFa, el hijo debe acudir al régimen general de alimentos previsto en el Art. 142 y ss. Cc. No queda desatendido el hijo, sino que desde el momento en que tal situación se produzca, será cuando quede en igualdad con aquellos a los que es de aplicación el Código civil.

Por último, tras haber considerado las normas anteriormente citadas, se asegura un trato igual para los hijos mayores de edad o emancipados, con independencia de que estén o no casados los padres, y vivan o no separados. Porque se considera, que tanto en uno como en el otro están cubiertos los gastos de crianza y educación previstos en el Art. 69 CDFa.

XII. BIBLIOGRAFÍA

BAYOD LOPEZ, M.^a A., «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pp. 119 a 201.

-, «Padres e hijos mayores de edad: Gastos y convivencia», en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Civil Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

BONET NAVARRO, A., «Las pretensiones de alimentos, educación y crianza de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, coordinado por María del Carmen Bayod López y José Antonio Serrano García, editorial Zaragoza, 2014, págs. 237 a 271.

CABANELLAS DE TORRES, G., *Diccionario jurídico elemental*, Editorial Heliasta S.R. L

CALLIZO LÓPEZ, M.^a A., «Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del art. 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la persona», RDCA-XIV, 2008, págs. 61 a 85.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Manual de derecho civil Aragonés*, editorial El Justicia de Aragón, coordinado por M^a Ángeles Parra Lucán.

-, *Comentarios al Código del derecho foral de Aragón: Doctrina y jurisprudencia.*, editorial DKKINSON, 2015. Coordinado por BAYOD LÓPEZ, M^a C., y SERRANO GARCÍA, J.A.

LACRUZ MANTECÓN, M L., «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, coordinado por María del Carmen Bayod López y José Antonio Serrano García, editorial Zaragoza, 2014, págs. 203 a 235.

LÓPEZ AZCONA, A., «Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo», en *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*, 4^a ed., El justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, págs. 178-187.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., « La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres», en *Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Huesca, 2010)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 133-176.

PARRA LUCÁN, M. ^a A., «Relaciones entre ascendientes y descendientes», en *Manual de Derecho civil aragonés*, dirigido por Jesús Delgado Echeverría, 4. ^a edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 165-178 y 188 a 202.

PASTOR EIXARCH, L I., «Convivencia de padres e hijos mayores de edad en Aragón: notas sobre los efectos jurídico-prácticos de la regulación del Código de derecho foral de Aragón», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, editorial Zaragoza, 2014, pp. 353 a 362.

SERRANO GARCÍA, JA., «Guarda y custodia de los hijos y régimen de visitas en Aragón» en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, coordinado por María del Carmen Bayod López y José Antonio Serrano García, editorial Zaragoza, 2014, págs.13-85.

TENA PIAZUELO, I., «La prestación de "alimentos" a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda: doctrina y jurisprudencia», editorial Aranzadi, 2015.

RECURSOS DE INTERNET:

<https://www.zaragoza.es/ciudad/sectores/jovenes/cipaj/publicaciones/tramites06.htm>.

Fecha de consulta el 24 de abril de 2016.

<http://derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=102>

Fecha de consulta: 28 de abril de 2016.

<http://www.zarraluqui.net/articulos/152-hasta-cuando-los-padres-tienen-que-mantener-a-los-hijos>

Fecha de consulta: 28 de abril de 2016.